

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2013-00306  
Demandante : JAIME RODRÍGUEZ LAVERDE  
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTRO  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

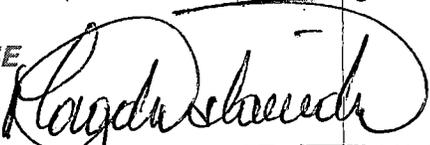
A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 77 de fecha  
03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00152  
**Demandante** : JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

---

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0594, emitida por el Director Regional Central -INPEC-, visible a folios 150 a 154 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0060, emitida por la Fiscal 163 Local, visible a folio 164 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Advierte el Despacho que mediante respuesta de fecha 15 de agosto de 2017, suscrita por la Directora de Atención y Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 0592 -reiterado a través del oficio No. 1081-, fue remitida al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

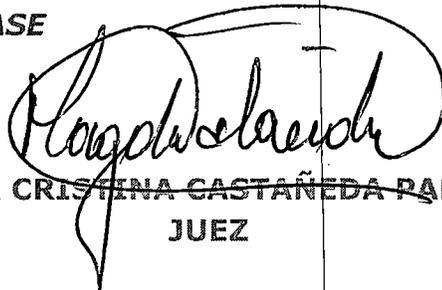
En consecuencia, por Secretaría LÍBRESE oficio con destino al referido funcionario, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que allí se señalan.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia del poder, manifestada por la Doctora SARA INÉS ABRIL CARVAJAL, a través de escrito presentado el día 30 de enero de 2018, visible a folio 456 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER personería** a la abogada Edna Torres Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.975 y T.P. No. 145.113 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 157, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00152
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-00235
Demandantes	:	LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 052, emitida por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN – Ejército Nacional, visible a folio 165 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0520, emitida por el Secretario del Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, obrante a folio 152 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **requiere a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días, proceda acercarse a las instalaciones del referido Juzgado de Instrucción, a tomar las copias correspondientes del sumario No. 614 que cursa por los hechos acaecidos el día 29 de mayo de 2012, en los que resultó lesionado el señor LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la apoderada de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 051, emitida por el Coordinador Jurídico del BITER No. 11, obrante a folio 197 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **requiere a la apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días, proceda a realizar el giro electrónico solicitado por el referido funcionario, así como allegar el comprobante de consignación al Comandante del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 11, a fin de que sean expedidas las copias del proceso disciplinario No. 002-2002. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

**CUARTO:** Por Secretaría procédase a dar cumplimiento al literal b) del numeral cuarto del auto de pruebas proferido en el curso de la audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2016 (fol. 100, c.1).

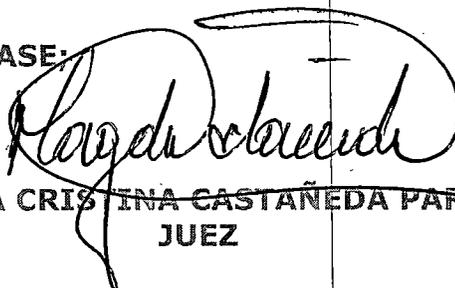
**QUINTO:** Por último, encuentra el Juzgado que en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de junio de 2017, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que informara los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral Definitiva y ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, advirtiéndole que era su deber colaborar con la administración de justicia y por tanto debía atender el requerimiento elevado por esta Sede Judicial.

Seguidamente, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, el Despacho requirió nuevamente a la apoderada de los demandantes, a fin de que se sirviera dar cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en el curso de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 13 de junio de 2017, en la que se le conminó a acreditar ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Por lo anterior, la abogada Claudia Patricia Cárdenas, a través de memorial de fecha 30 de junio de 2018, manifestó "*que hace más de seis meses perdí contacto con mi cliente y su familia y no ha sido posible localizarlo*".

Bajo ese entendido, y atendiendo a que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino sólo por un término razonable y prudencial, **esta Sede Judicial, se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-00235



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00023  
Demandante : YEIFER ALCIDES CARRILLO VASQUEZ  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Sistema : POLICIA NACIONAL  
ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** En el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 3 de mayo de 2018, se puso en conocimiento de la apoderada de la entidad demandada, las documentales que habrían sido allegadas en el curso del proceso, otorgándosele tres (3) días, para que surtiera contradicción, si a bien lo tenía; sin embargo, encuentra esta Sede Judicial, que la referida abogada, guardó silencio, por lo que procederá el Despacho a incorporaras y darles el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **Jueves 19 de julio de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

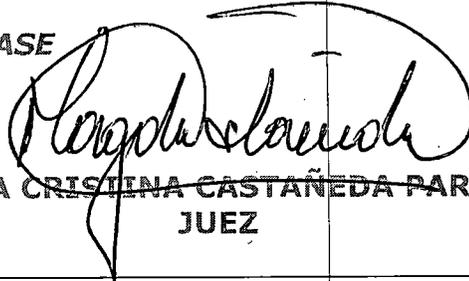
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

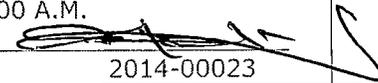
d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. ~~77~~ de fecha  
03 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-00023



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018+)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2014-0168  
Demandantes : YULAY GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0492, emitida por la Coordinadora del Grupo de Reparto de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloque-mao, visible a folio 254 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 005, emitida por la Coordinadora del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, visible a folio 256 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1243 de 2016, emitido por el Médico Especialista en Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 259 a 272 del cuaderno principal.

En relación con la respuesta mencionada anteriormente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar al aludido Instituto las documentales y la información solicitada en el acápite denominado "conclusión" y así lograr el recaudo efectivo de la prueba. Lo anterior, so pena de tener por desistida la misma.

**CUARTO:** Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirviera brindar información más detallada sobre la captura de la que fue objeto la señora YULAY GUEVARA RODRÍGUEZ el día 18 de febrero de 2012, a efectos de que el Jefe del Grupo de Gestión Documental MEBOG, otorgara respuesta a los requerimientos elevados por el Despacho a través del oficio No. 0493 de 2017.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 15 de enero 2018, acató la solicitud elevada por esta Sede Judicial y efectuó una narración suscita de los hechos acaecidos el día 18 de febrero de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho ordenará LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO con destino al Jefe del Grupo de Gestión Documental -MEBOG-, a fin de que con la información suministrada por el apoderado de la parte actora, se sirva dar

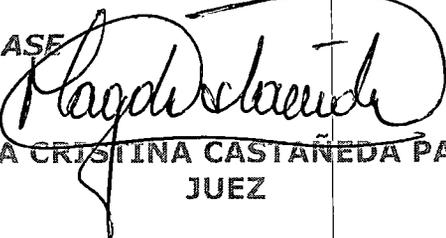
respuesta a los planteamientos realizados por el Juzgado a través del oficio No. 0493 de 2017.

Para el efecto, la secretaría libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, adjuntando copia de la respuesta brindada por el Jefe del Grupo de Gestión Documental -MEBOG-, del memorial obrante a folio 245 y del presente proveído.

**QUINTO: Aceptar la renuncia del poder,** manifestada por el Doctor JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ, a través de escrito presentado el día 18 de enero de 2018, visible a folio 247 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER personería** a la abogada Viviana Jazmín Martínez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.163.276 y T.P. No. 241.827 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 273 a 274, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-00168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00105  
**Demandantes** : KARIM GUERRERO OVIEDO  
**Demandado** : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, programada para el día 27 de junio del año en curso, en virtud del permiso concedido a la titular del Despacho por calamidad doméstica, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **jueves 20 de septiembre de 2018 a las 9:30 am**, en las instalaciones de este Despacho. **Por Secretaría** envíese citación, por el medio más eficaz, dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, informando la nueva fecha y hora en la cual se llevara a cabo contradicción de dictamen rendido por el Galeno EDUARDO RINCÓN GARCIA quien deberá comparecer a la audiencia fijada.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>77</u>	de fecha
<u>03 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00291  
**Demandantes** : NANCY GARAY CORREA Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 378 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a "pago arancel correo oficio" y "pago arancel telegrama" señalados a folio 378, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00079  
**Demandantes** : CARLOS MARIO HERNÁNDEZ Y OTRO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

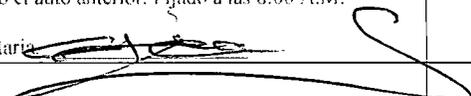
**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 242 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a "pago arancel fotocopiado" señalados a folio 242, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00085  
**Demandante** : DANIEL ESTEBAN SÁNCHEZ ESPITIA  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 184 del expediente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a "pago arancel notificaciones", "pago arancel correo oficio" y "pago arancel telegrama" señalados a folio 184, del cuaderno principal.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 77 de fecha 03 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00087  
**Demandante** : COOTRANSCOPETROL S.A.S.  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio No. 009 de 2018, emitida por la Fiscal 34 Local, visible a folios 108 a 110 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

**a)** Declarar **precluida** la etapa probatoria.

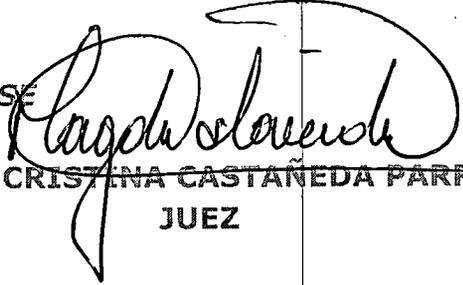
**b) PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

**c) CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

**d)** El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 77 de fecha  
03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria   
2014-00087

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00187  
Demandante: JOHN FREDY MORENO BARRAGAN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

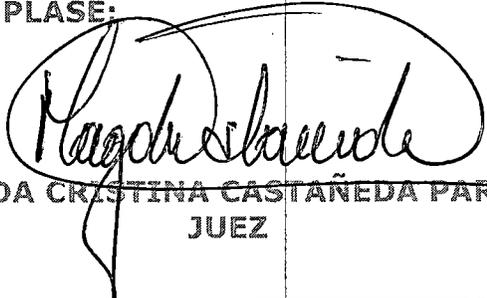
**Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 1º de julio de 2017 (fls. 165 a 171, c.2), en virtud de la cual se modificó la parte resolutive de la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
El	estado	No. _____	de fecha
03 JUL 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, _____			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2014-00138  
**Demandante** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
DEL SUR OCCIDENTE ESE  
**Demandados** : LUIS ALEJANDRO MOSCOSO DAZA Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

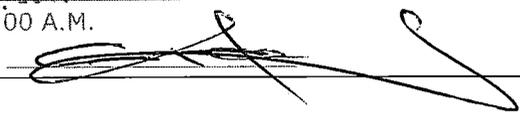
**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que mediante proveídos de fechas 31 de julio de 2017 y 19 de diciembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que procediera a notificar por aviso al señor ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL, sin que a la fecha, aquél haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta; esta Sede Judicial con el fin de tomar las medidas conducentes en aras de **evitar la parálisis indefinida de la actuación, procederá a DECLARAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda en relación con el señor ELVER ALIRIO CAMACHO ÁNGEL.**

**SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL,** el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 77 de fecha  
03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2014-00134  
Demandantes : ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS  
Demandado : UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

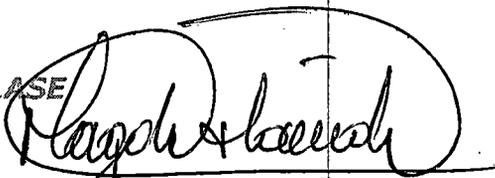
**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día LUNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada Joudy Ximena Téllez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.737.399 y T.P. No. 174.212 del C.S. de la J, como apoderada de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 75, del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

03 JUL 2018

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por notificación en el estado No. 59 de fecha
03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00016  
**Demandantes** : CARLOS AUGUSTO PÉREZ CONDE Y OTRA  
**Demandados** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC- Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, en proveído de fecha 29 de septiembre de 2017 (fls. 319 a 322 C1), por medio del cual confirmó el auto del 31 de enero de 2017, proferido en audiencia inicial, por esta Sede Judicial, a través del cual se negó la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteado por el apoderado de la entidad demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

**SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL**, el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO: Previo aceptar la renuncia de poder** presentada por el abogado JOSÉ JUAN PABLO SUÁREZ CALDERÓN, se le requiere, a fin de que se sirva allegar copia de la comunicación enviada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, por medio de la cual puso en conocimiento de la entidad, su renuncia al poder conferido.

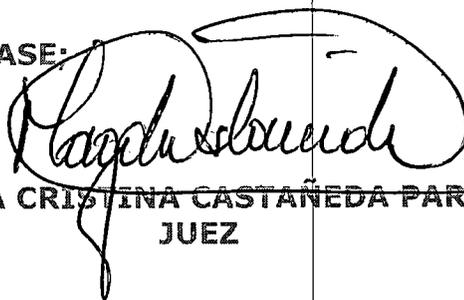
No obstante lo anterior, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la aquí demandada, con el fin de que se sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses del -USPEC-.

**CUARTO: Por Secretaría** desglosar el memorial obrante a folios 330 a 332 del expediente, previas las constancias del caso, y proceder a anexarlo al proceso número 2014-0162, Demandante: Luis Alexander Niño Parra, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que cursa ante este Estrado Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el referido memorial pertenece al proceso ya citado.

**QUINTO: Por Secretaría** procédase a expedir la certificación solicitada por el abogado CARLOS AUGUSTO PÉREZ CONDE, en los términos requeridos a folio 333 del expediente.

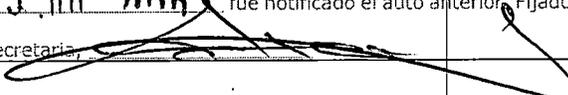
**SEXTO: RECONOCER personería** a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.980 y T.P. No. 170.016 del C.S. de la J, como apoderada de CAPRECOM LIQUIDADO; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 335, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	del	estado No.	de fecha
03	MAR	77	
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2014-00320**  
**Demandante : JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**Poner en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días,** la respuesta emitida por el Oficial de Gestión Jurídica, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, visible a folio 139, del cuaderno principal.

En consecuencia se **REQUERIRÁ** POR ÚLTIMA VEZ, tanto al señor **JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informe los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que le sean activados los servicios médicos al aquí demandante y consecuentemente la práctica de la Junta Médico Laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante comunicación No. 20183390253811, obrante a folio 139 del expediente, se indicó el procedimiento a seguir para surtir la valoración médico laboral del actor.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, *esto es, **la asistencia a dicha dependencia***, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado; sin que la parte actora cumpla con la carga impuesta, esta Sede Judicial se abstendrá de continuar con el recaudo de la prueba, y se continuará con la etapa procesal correspondiente; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha	
<u>03 JUL 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : No. 2014-00191

Demandantes : Diego Fernando Cuero Molina y otros

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -

Ejército Nacional

Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)

Medio de Control : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

- **FIJAR y SENALAR** el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparecen, se declarará desierto sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C. -  
Por anotación en el estado No. *77* de fecha *03 JUL 2018*  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

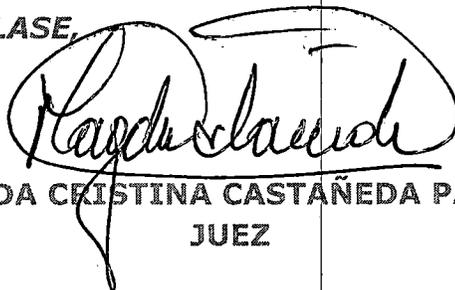
**Expediente** : No. 2014-00157  
**Demandantes** : Jeffersson Niño Hernández y otros  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Sistema** : Oral (Ley 1437 de 2011)  
**Medio de Control** : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, por esta Sede Judicial, se **DISPONE**:

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (11:45 a.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha	
<u>03. III. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2014-00036  
**Demandantes** : Edilsa Vargas Aldana y otros  
**Demandados** : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros  
**Sistema** : Oral (Ley 1437 de 2011)  
**Medio de Control** : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparecen, se declarará desierto sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00153  
**Demandante:** MARIA EMILCE MORA LÓPEZ Y OTRO  
**Demandado:** EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO  
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**DISPONE**

- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

- Asimismo, advierte esta Sede Judicial que en virtud de los Autos 400-012523 y 400-012524, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura de la liquidación judicial de la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S (Egobus) y del Operador Solidario de Propietarios Transportadores (Coobus S.A)<sup>1</sup>; proceso de liquidación que comenzó el día 19 de agosto de 2016, y que en la actualidad se encuentra en la etapa de presentación del acuerdo de adjudicación de bienes por parte de la liquidadora.

En virtud de lo anterior, **por Secretaría procédase a notificar el presente proveído** a la liquidadora de la Sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S – En liquidación, a los datos de contacto

<sup>1</sup> Ver los siguientes hipervínculos <http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Paginas/2016/SuperSociedades-decreta-liquidaci%C3%B3n-judicial-de-Coobus-SAS-y-Egobus-SAS.aspx>

suministrados por la Superintendencia de Sociedades y que obran a folio 146 del expediente. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la referida Sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 77 de fecha  
03 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPETICIÓN  
Expediente No. 2014-00084  
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Demandados : YESID DÍAZ ROJAS Y OTROS  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

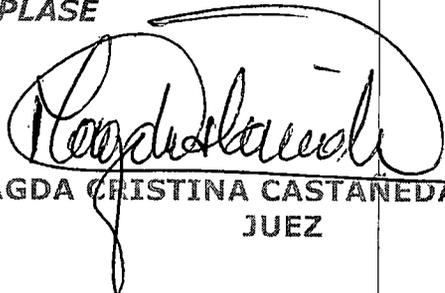
Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

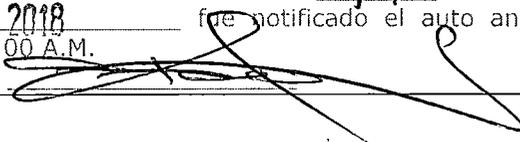
**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que mediante proveídos de fechas 31 de julio de 2017 y 22 de noviembre de 2017, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a emplazar a los demandados YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, JEHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ y ANDRÉS CUELLAR COTRINA, así como notificar personalmente de la demanda al señor JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ, sin que a la fecha, aquél haya acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta; esta Sede Judicial con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación, procederá a DECLARAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda en relación con los señores YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, JEHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ, ANDRÉS CUELLAR COTRINA y JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ.**

**SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL,** el día MIÉRCOLES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 77 de fecha  
03 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00196  
**Demandante** : WILBER TUMAY RUBIO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

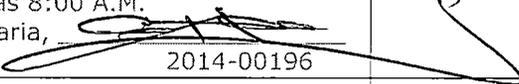
Mediante respuesta de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrita por el Director de Reclutamiento, se informó a este Juzgado que la petición realizada a través de oficio No. 1074, fue remitida al Comandante de la Séptima Zona de Reclutamiento; dependencia que realizó la inscripción y selección del señor WILBER TUMAY RUBIO para efectos de la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, por Secretaría LÍBRESE oficio con destino al Comandante de la Séptima Zona de Reclutamiento, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de diez (10) días, las documentales que allí se señalan, como quiera, que fueron decretadas en el curso de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-00196



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2014-00140  
Demandante : CARLOS ALBERTO FORERO MAYORGA  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar ante este Estrado Judicial, el trámite impartido al oficio No. 0265 de fecha 22 de marzo de 2018, con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditado dicho trámite, así como tampoco obra respuesta alguna por parte de la referida entidad.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **miércoles 25 de julio de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**TERCERO:** Vencido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCuenta Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 77 de fecha **03 JUL 2018**  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría,  
*(Handwritten signature)*  
2014-00140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente : No. 2016-00241  
Demandante : EDUARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ  
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0296, emitida por el Asesor del Grupo de Direccionamiento Delegado Para la Seguridad Ciudadana, visible a folio 127 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0297, emitida por el Coordinador de Policía Judicial - INPEC, visible a folio 128 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **lunes 30 de julio de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 2016-00241
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPETICIÓN  
**Expediente** : No. 2016-00172  
**Demandante** : LOTERIA DE BOGOTÁ  
**Demandados** : HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial que precede, este Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte actora, por **el término de tres (3) días**, para los fines pertinentes, la constancia de devolución a los citatorios que fueron enviados a los aquí demandados MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO y HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ, del auto admisorio de la demanda, visibles a folios 61 a 66 del cuaderno principal.

En consecuencia, **REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad demandante**, a fin de que se sirva aportar nueva dirección de notificación de los señores MARTHA HERNÁNDEZ ARANGO y HÉCTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ; y asimismo proceda a remitir dentro del término de diez (10) días, comunicación a los referidos demandados, tal y como lo consagra el numeral 3° del artículo 291 del CGP, a la nueva dirección.

**SEGUNDO:** En atención a que la Empresa de Correo Certificado 472, mediante escrito obrante a folios 58 a 59 del cuaderno principal, aportó la notificación personal realizada a los señores FABIO VILLA RODRÍGUEZ y CAMILO GONZÁLEZ POSSO, y a que los mismos no comparecieron a esta Sede Judicial, dentro de la oportunidad señalada; se requiere a la apoderada de la Lotería de Bogotá, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a practicar la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los referidos ciudadanos.

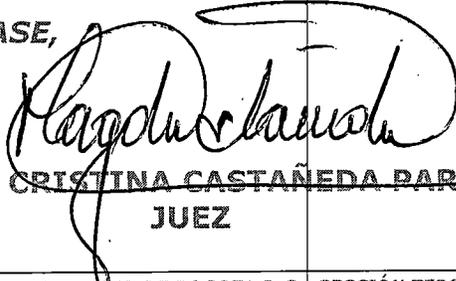
**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor JOSÉ ALFREDO SALAMANCA ÁVILA, a través de escrito presentado el día 23 de noviembre de 2017, visible a folio 68 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado ANDRÉS ANGARITA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.421 y T.P. No. 66.698 del C.S. de la J, como apoderado de la Lotería de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69, del cuaderno principal.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor ANDRÉS ANGARITA RODRÍGUEZ, a través de escrito presentado el día 23 de enero de 2018, visible a folio 81 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER personería** a la abogada ADRIANA ORTIZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.101.551 y T.P. No. 180.775 del C.S. de la J, como apoderada de la Lotería de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 83, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 53 de fecha	03 JUL 2016
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00183  
**Demandantes** : NANCY OYOLA TIQUE  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, programada para el día 25 de junio del año en curso en virtud del permiso concedido a la titular del Despacho por calamidad doméstica, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **Lunes 10 de Septiembre de 2018 a las 11:30 am**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00332  
**Demandante** : INSTITUTO EDUCATIVO PEDAGÓGICO NUEVA  
GENERACIÓN  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

**DISPONE**

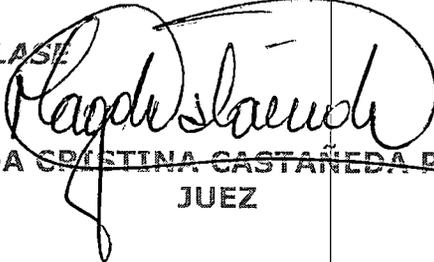
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL**, el día MIÉRCOLES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Soacha; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 341, del cuaderno principal.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Jair Antonio Montaña López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y T.P. No. 260.886 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Soacha; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 340, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 73 de fecha  
03 JUL. 2010 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00255  
**Demandantes** : JOSE TITO ROJAS RENGIFO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0047, emitida por la Asistente de Fiscal II, visible a folio 141 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0049, emitida por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible a folios 144 a 159 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la apoderada de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0048, allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 160 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **martes 17 de julio de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**QUINTO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

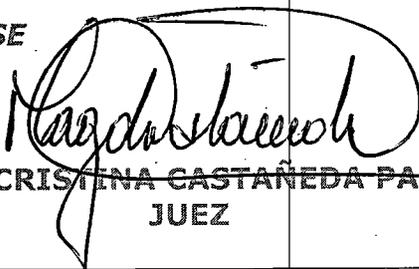
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia; a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Pbr. anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2016-00255
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

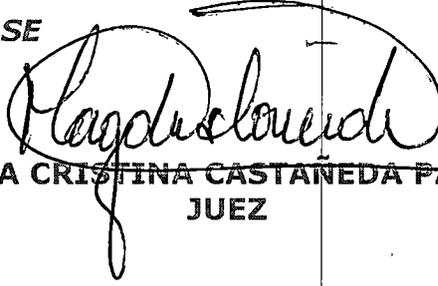
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00140  
**Demandantes** : VÍCTOR ANDRÉS GUZMAN QUINTERO  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, programada para el día 25 de junio del año en curso en virtud del permiso concedido a la titular del Despacho por calamidad doméstica, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **Lunes 10 de Septiembre de 2018 a las 9:00 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00273  
**Demandantes** : GIOVANNA KATALINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, programada para el día 25 de junio del año en curso, en virtud del permiso concedido a la titular del Despacho por calamidad doméstica, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **Lunes 10 de Septiembre de 2018 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u>	de fecha
<u>03 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00236  
**Demandantes** : LEIDY LICETH VILLAREAL PERTÚZ Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE, INVIAS, DIAN, DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y la  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante apoderada judicial, los señores MARTIN JOSE VILLAREAL, ISABEL MARIA PERTUZ MORA y LEIDY LICETH VILLAREAL PERTUZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INVIAS, DIAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente acaecido el día 31 de marzo de 2015, en el que falleció la menor YEIMY DAYANNA RICO ARTEAGA.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores MARTIN JOSE VILLAREAL, ISABEL MARIA PERTUZ MORA y LEIDY LICETH VILLAREAL PERTUZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO LA CALERA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTE, AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIAN, AL SEÑOR DIRECTOR DEL INVIAS Y AL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

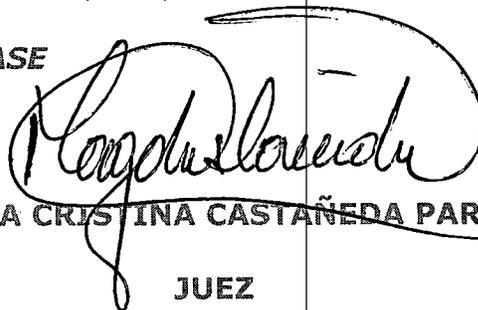
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTE, AL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, AL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIAN, AL SEÑOR DIRECTOR DEL INVIAS Y AL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada NUBBY ESPERANZA RAMIREZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.773.153 y portadora de la tarjeta profesional No. 51.899 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

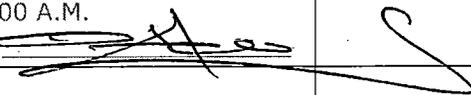
**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.391.188 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder de sustitución a ella conferido, obrante a folio 153 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u>	de fecha <u>03 JUL 2018</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2017-00066  
**Demandantes** : JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS  
**Demandados** : TRANSMILENIO S.A. Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

CUADERNO LLAMAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.-, para que en el término de **diez (10) días** se sirva aportar en copia auténtica, las documentales que se relacionan a continuación:

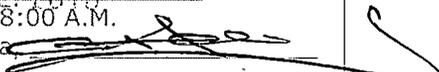
- Copia de la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101015629, suscrita entre la TRANSMILENIO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 24 RE000994, suscrita por el Consorcio Milenio AM&CIA y la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA S.A.
- Copia del Contrato de Interventoría No. 116 de 2014, suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad Civing Ingenieros S.A.S.

Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El 03 estado No. 37 de fecha 03 JUL 2018  
fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
(59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2017-00066  
**Demandantes** : JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ Y OTROS  
**Demandados** : TRANSMILENIO S.A. Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por la demandada SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL, en contra de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

**Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que padeció el señor JULIÁN STIVEN GALINDO MÉNDEZ, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 21 de febrero de 2015, a la altura de la Estación de Transmilenio Mundo Aventura, en la ciudad de Bogotá.

La SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL, soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil No. 1000487878208, suscrita con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A; la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos y por medio de la cual se aseguró el vehículo de placas SHL 629, que estuvo involucrado en los hechos que generaron la presente demanda; póliza que contempla dentro de su cobertura la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera ocasionar a terceros.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la aquí demandada SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL contra la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Ello, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se requiere a la apoderada de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. CIUDAD MÓVIL, a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda aportar el Certificado de Cámara y Comercio de la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**CUARTO:** Se concede a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A; el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225 del CPACA.**

**QUINTO:** Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00210**  
**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**Demandado: MUNICIPIO DE TITIRIBÍ (ANTIOQUÍA)**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE TITIRIBÍ (Antioquia); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No F-336 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-336 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Medellín, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Titiribí, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó que en la cláusula vigésima cuarta del referido Convenio, las partes pactaron como domicilio contractual, la ciudad de Bogotá.

Bajo ese entendido, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se revoque el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia, al ser competentes los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer de la presente controversia.

### III. CONSIDERACIONES

#### - *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

#### - *Del caso en concreto.*

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

(...)” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE TITIRIBÍ – ANTIOQUÍA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-336 de 2013, que tenía como objeto *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA”* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no permite afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Titiribí.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-336 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

***“SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO –FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)”***

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE TITIRIBÍ – ANTIOQUÍA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el MUNICIPIO DE TITIRIBÍ – ANTIOQUÍA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

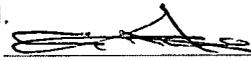
**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 22 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>77</u> de fecha <u>03 JUL. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2017-00248  
**Demandante** : WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ y ELIANA MARÍA HERNÁNDEZ GARZÓN, actuando estos en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que padeció el soldado profesional WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado, en desarrollo de una operación militar, llevada a cabo el día 19 de agosto de 2015, en el municipio de La Playa (Norte de Santander).

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los WILSON ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ y ELIANA MARÍA HERNÁNDEZ GARZÓN, actuando estos en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

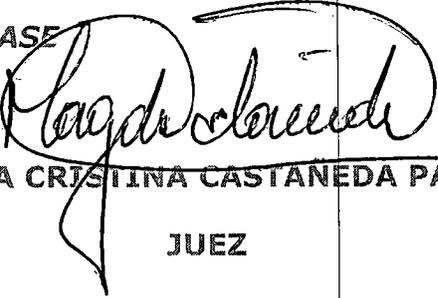
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado CESAR CASTRO GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.361 y portador de la tarjeta profesional No. 40.550 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. _____ de fecha	_____
03 JUL 2018	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	_____
La Secretaria	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2017-00331**

**Convocante: CONSORCIO EMPRESARIAL VEB**

**Convocado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Procede el Despacho a abordar el presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB y la EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, el 28 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES:**

El 11 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de \$ 133.654.782, por los servicios de transporte adicionales efectivamente prestados durante el mes de Diciembre de 2016 por fuera del marco del contrato N° 1668 de 2015.

**1.1- Hechos que fundamentan la solicitud**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- a) El día 28 de diciembre de 2015, se celebró Contrato No. 1668 de 2015, entre el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, cuyo objeto era la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial a nivel nacional, para la Macro - Región N° 1, con plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2018.
- b) El 29 de diciembre de 2015, se suscribió el acta de inicio del contrato de prestación de servicios N° 1668 de 2015.
- c) Se realizaron varias modificaciones al Contrato de prestación de servicios N° 1668 de 2015, con el objeto de garantizar la prestación continua del servicio de transporte:

- **Modificación No. 1:** Modificó la cláusula quinta del contrato, liberando recursos de la vigencia 2015 por la suma de \$ 8.167.834, pasando del valor de \$65.822.423 al valor de \$57.654.589 en total para el mes de diciembre de 2015.
  - Asimismo se dispuso la modificación del numeral 6.1 del anexo 10. "CONDICIONES TECNICAS ESCENCIALES - MACRO1" que hace parte integrante del contrato, en el sentido de ajustar las capacidades de los buses que prestan el servicio en las rutas de la Regional Bogotá y sede de la Dirección General, de acuerdo con la verificación que se realizó de la cantidad de servidores públicos que hacen uso de cada una de las rutas.
  - Adicionalmente, se dispuso la modificación del numeral 6.1 del anexo 10. "CONDICIONES TECNICAS ESCENCIALES - MACRO1" que hace parte integrante del contrato, en el sentido de incluir ruta que se desplace hasta el Municipio de Soacha.
  - **Modificación No.2:** Modificó la cláusula quinta del contrato, de prestación de servicios N° 1668, en el sentido de adicionar al valor del contrato la suma de \$148.582.714, partida que se encontraba amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 43516 de 5 de enero de 2016, expedido por la Dirección Financiera del ICBF.
  - **Modificación No.3:** Modificó la cláusula quinta del contrato, de prestación de servicios N° 1668, en el sentido de adicionar al valor del contrato la suma de \$580.881.384, dinero que se encontraba amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 56017 de 5 de enero de 2017, expedido por el Coordinador del Grupo Financiero de Dirección General del ICBF.
- d) El Consorcio Empresarial VEB envió un correo electrónico el 4 de noviembre de 2016, al Grupo de Apoyo Logístico del ICBF de la Sede de la Dirección General, informando el estado de ejecución del presupuesto asignado a la Región Macro -1, para la vigencia de 2016, en la cual se solicitaba una adición por la suma de \$345.229.138 con el fin de cubrir la totalidad de los servicios hasta terminar el mes de diciembre, basados en la proyección de servicios facturados durante el año.
- e) El Consorcio Empresarial VEB mediante correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2016, informó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el estado del presupuesto ejecutado a la fecha y reiteró la necesidad de realizar una adición.
- f) El día 6 de diciembre de 2016, mediante correo electrónico el Grupo de Apoyo Logístico del ICBF, informó al Consorcio Empresarial VEB que el Comité de Contratación Aprobó la adición del contrato N° 1668 por valor de \$ 300.000.000, por lo tanto el Consorcio Continuó prestando el Servicio, pero finalmente la adición fue aprobada únicamente por la suma de \$ 148.582.714.

g) Al corte del 30 de noviembre de 2016, quedaba un saldo disponible de \$392.120.659 y los servicios prestados durante el mes de diciembre de 2016 ascendían a la suma de \$ 674.358.155.

h) Finalmente el Consorcio Empresarial, el día 17 de enero de 2017 radicó la factura N° 039 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de diciembre de 2016, por un valor de \$ 540.703.373, debidamente soportada con la correspondientes certificaciones emitidas por cada una de las regionales del ICBF, en las cuales consta que el servicio fue prestado durante todo el mes. Quedando un saldo de \$ 133.654.782 suma que a la fecha se encuentra pendiente de pago por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## 1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado por la Representante Legal del CONSORCIO EMPRESARIAL VEB, al abogado ALVARO MEJIA MEJIA para la realización de la conciliación prejudicial, con la facultad expresa para conciliar (Fls 18 a 20).

-. Copia del contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015, celebrado entre el Consorcio Empresarial VEB y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (fl. 21 a 33)

-. Póliza de Seguro N° 21-10-101086754 del contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2016, con vigencia del 29 de diciembre de 2015 a 29 de diciembre de 2018 con la empresa Seguros del Estado S.A (fl. 34 a 45)

-. Copia de la modificación N° 1 al contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015 (fl. 46 a 51)

-. Copia de la modificación N° 2 al contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015 (fl. 52 a 56)

-. Copia de la modificación N° 3 al contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015 (fl. 57 a 64)

-. Copia del documento de conformación del Consorcio Empresarial VEB (fl. 65 a 69)

-. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa VIAJEROS S.A (fl. 71 a 80)

-. Copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa ESTURIVANNS SAS. (fl. 80 a 87)

-.Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S (fl. 88 a 97)

-. Copia del acta de inicio del contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015, de fecha 29 de diciembre de 2015 (fl. 98)

- Peritaje elaborado por la contadora Pública LAURA MARCELA BONZA SUAREZ, en relación con los pagos pendientes en el contrato N° 1668 de 28 de diciembre de 2015. (fl.99 a 106)
- Copia de los documentos de identificación, tarjeta profesional, hoja de vida, y diplomas de acreditación de la contadora Pública LAURA MARCELA BONZA SUAREZ (fl. 107 a 119)
- Copia de la factura N° 039 del 17 de enero de 2017, por valor de \$ 540.703.373 radicada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por parte del Consorcio Empresarial VEB. (fl. 120 a 126)
- Pantalla impresa de Correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2016, por parte del Departamento de contabilidad de Estrurivanns dirigido a una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl. 127 y 128)
- Pantalla impresa de Correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2016, por parte del Departamento de contabilidad de Estrurivanns dirigido a una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (fl. 129)
- Pantalla impresa de Correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2016, por parte de una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigido al Departamento de contabilidad de Estrurivanns. (fl. 131 a 134)
- Pantalla impresa de Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2016, por parte del Departamento de contabilidad de Estrurivanns dirigido a una dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (fl. 135)
- Copia de los memorandos de remisión de certificación de servicios de transporte del Consorcio Empresarial VEB en la modalidad de rutas y carros, por el período comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2016. (fl. 137 a 159)
- Actas de declaración juramentada con fines extra procesales del 29 de septiembre, del 3 de octubre y del 4 de octubre del 2017 (fl. 160 a 164)
- Copia del escrito de conciliación radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl. 166)
- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al abogado JOSE MANUEL ROBLES RODRIGUEZ, con la facultad expresa para conciliar. (fl. 173 a 177)
- Copia de la certificación N° 11 de marzo 10 del 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, por medio de la cual presentan parámetro de conciliación. (fl. 178 a 187)
- Acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 28 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos, por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio. (fl. 188 a 191)
- Acta íntegra y auténtica del acta del comité de conciliación del ICBF, por medio de la cual se estudió el caso concreto. (fl. 198 a 249)

### 1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **28 de noviembre de 2017**, ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Defensa Jurídica y Conciliación del ICBF, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

*"... que en sesión virtual del 10 de marzo de 2017, el Comité de Defensa Judicial del ICBF analizó la procedencia de conciliar extrajudicialmente dentro de la solicitud de convocatoria presentada por el CONCORCIO EMPRESARIAL VEB contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. En dicha decisión se decidió **CONCILIAR** las pretensiones de la convocatoria hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$133.654.782), por los servicios adicionales efectivamente prestados durante el período de diciembre de 2016 por fuera del marco del contrato N° 1668 de 2015.*

*La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro u de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de interés, actualización y otro factor. Dentro del plazo establecido para el pago en el acuerdo conciliatorio, tampoco se reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la ley 14637 de 2011." (fl 178 y 188 vlto).*

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

*Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las*

*Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes. Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

- . Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

***5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."***

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

La entidad estatal convocada, esto es, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF estuvo representada por el profesional del derecho JOSE MANUEL ROBLES RODRIGUEZ (fl. 173), a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, a través de funcionario con competencia para designar apoderado en nombre de la entidad.

Por su parte, el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB a través de su representante legal señora MARIA DEL CARMEN SALAS, confirió mandato judicial al abogado ALVARO MEJIA MEJIA, con facultad expresa para conciliar (fl. 19).

Obran en el plenario:

- Documento de constitución del Consorcio Empresarial VEB, en el cual se observa que está compuesto por la empresa BIP TRANSPORTRES S.A.S, ESTURIVANNS S.A.S y por la empresa VIAJEROS S.A, representada por la señora MARIA DEL CARMEN SALAS (fl.65 a 69)

-Certificados de existencia y representación de las empresas BIP TRANSPORTRES S.A.S, ESTURIVANNS S.A.S y VIAJEROS S.A. (fl. 65 a 97)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **11 de octubre de 2017**. De la lectura integral de la conciliación en el presente caso se verifica que, lo pretendido por el Consorcio convocante es que se declare que la convocada ICBF se enriqueció sin justa causa a expensas del patrimonio del Consorcio demandante, al no habersele pagado el valor de los servicios de *transporte adicionales, prestados en el mes de diciembre de 2016*, por fuera del marco del contrato N°1668 de 2015, que ascendieron a la suma de \$133.654.782; de tal manera que la pretensión es propia de la actio de in rem verso, en razón a que el trámite no puede ser otro que el correspondiente al medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa, lo es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

**c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En efecto, el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB y el ICBF, suscribieron el Contrato de prestación de servicios N° 1668 de 28 de diciembre de 2015, cuyo objeto era la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; por el término de 30.5 meses contados a partir del acta de iniciación del contrato hasta junio de 2018, o hasta que se agotara el presupuesto asignado, que correspondía a la suma de \$19.412.772.459.

Según las documentales aportadas, se tiene que:

- El 4 de noviembre de 2016 el Consorcio Empresarial advirtió a través de correo electrónico al ICBF, que se encontraban pendientes por facturar los servicios fijos y los adicionales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016; se adjuntó cuadro de ejecución del presupuesto y manifestó que se requería una adición al contrato N° 1668, por cuanto los valores actuales no alcanzaban a cubrir los costos.

-El 5 de diciembre de 2016, el Consorcio Empresarial nuevamente remitió correo electrónico al ICBF y adjuntó cuadro de la ejecución del presupuesto y solicitó adición al contrato.

-El 6 de diciembre de 2016 el ICBF dio respuesta a los correos, remitidos por el Consorcio Empresarial e informó la aprobación de la adición al contrato N° 1668 de 2015, por valor de \$300.000.000.

- Con correo de 20 de diciembre de 2016 el Consorcio Empresarial informó que los servicios adicionales aún no se encontraban con la adición aprobada, toda vez que se tenía un saldo por ejecutar correspondiente a la factura que se encuentra proyectada por valor de \$ 690.856.547.

Así las cosas, se puede colegir que el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB siguió ejecutando el contrato No. 1668 de 2015, pese a que no se celebró ninguna modificación o adición formal correspondiente al valor a ejecutar y que por medio de correos electrónicos se solicitó prorrogar y adicionar el contrato N° 1668 de 2015 suscrito entre las partes (fls. 127 a 135).

En este estado de cosas, es importante señalar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso no concurren los presupuestos que estructuran el enriquecimiento sin justa causa; como quiera, que se desconoció el contenido del contrato celebrado entre las partes, ya que según reciente jurisprudencia del

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Consejo de Estado<sup>2</sup>, el contrato estatal **es el principal vector del presupuesto público**, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas **durante todas las fases** del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

Es así, como las partes, desconocieron las estipulaciones, consagradas en el negocio jurídico, pues **EL CONSORCIO EMPRESARIAL VEB** continuó prestando los servicios de transporte terrestre adicional, pese a que en el mismo, se había acordado, como plazo de ejecución, el término de "30.5 meses", *contados a partir del cumplimiento de requisitos del contrato hasta el 30 de junio de 2018 o hasta agotar los recursos lo que primero ocurra*", monto que ascendía a la suma de \$19.412.772.459.

Además de lo anterior, cabe resaltar por parte de esta Sede Judicial, que el contador público del Consorcio Empresarial VEB, solicitó la adición del contrato celebrado por las partes por medio de correo electrónico; sin embargo, se desconocen las razones por las que no se atendió en su totalidad dicha solicitud (fol. 127 a 134), y por el contrario, se siguió ejecutando el contrato, sin el techo presupuestal para el efecto.

Adicionalmente, pone en evidencia esta sede Judicial que al plenario se aportaron los certificados de prestación del servicio de transporte terrestre para el mes de diciembre de 2016, a satisfacción. No obstante, no se allegó ninguna documental que justifique la prestación de los servicios adicionales.

Por tanto, concluye el Despacho que se encuentra debidamente demostrado con las pruebas aportadas al plenario, que las partes superaron el valor que inicialmente se había asignado como presupuesto para la ejecución del contrato No. 1668 de 2015, y que además desatendieron las solicitudes del Consorcio Empresarial VEB para realizar una adición oficial al contrato por los valores faltantes, en las que se indicaba la necesidad del aumento del presupuesto pues el servicio superaba los valores de ejecución. No obstante lo anterior, debe entrarse a verificar si los servicios prestados y que excedieron el monto fijado en el contrato No. 1668 de 2015, pudieran ser cobijados por la figura que la jurisprudencia ha denominado la "*actio in rem verso*", invocada por el CONSORCIO aquí convocante.

Bajo ese entendido, es deber del Despacho resaltar, lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, cuando no medie contrato alguno, situación que se contrae únicamente a los siguientes eventos:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

*construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios de transporte suministrados por el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB al INSTITUTO COLOBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos mencionados en la sentencia de unificación, como quiera, que en el caso en concreto, no se logró demostrar i) un constreñimiento por parte de la Administración, con el fin de que EL CONSORCIO EMPRESARIAL VEB, siguiera ejecutando el contrato o ii) la prestación vital de servicios de salud o iii) la urgencia manifiesta, que ameritara que el contrato siguiera ejecutándose, sin que se realizaran las respectivas adiciones.

Por el contrario, considera el Despacho que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, al momento de verificar la necesidad de prestar servicio adicional de transporte en las rutas pactadas, debió realizar una adición al contrato, justificando ante el área solicitante el porqué de la misma y apoyándose en el concepto emitido por el supervisor del contrato y el contador, a fin de que el ordenador del gasto de la entidad, verificara si contaba con el presupuesto para seguir con la ejecución del contrato No. 1668 de 2015, situación que no aconteció en el presente caso, razón por la cual **mal podría entonces, acudir a la figura de la actio in rem verso**, con el fin de procurar el pago de los dineros adicionales que no se encuentran respaldadas en el marco del contrato suscrito.

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB; debe ser improbadado, en orden a salvaguardar el erario público, como quiera, que de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que las partes se apartaron del contenido de la cláusula séptima pactada en el contrato No. 1668 de 2015, esto es, el término de ejecución del mismo, por 30.5 meses, contados a partir de la legalización del mismo, hasta el 30 de junio de 2018 **o hasta agotar el presupuesto asignado.**

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que el acuerdo logrado entre el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-; debe ser improbadado, en orden a salvaguardar el erario público; como quiera que en el caso en concreto, no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, para que salgan adelante las pretensiones elevadas en virtud de la figura a la que se ha hecho alusión.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 28 de noviembre de 2017, no es susceptible de aprobación, por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 28 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 9 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el CONSORCIO EMPRESARIAL VEB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por la suma de \$133.654.782,00, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u> , de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente : No. 2018-00078**  
**Demandantes : VICTOR DANILO DURÁN Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los señores VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN.

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, los señores VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a pagarles una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a raíz de las lesiones que sufrió el señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, al interior de la referida entidad (fls 31 a 44, c.1).

**1.1. HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. El señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio al interior del Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 13 "Cacique Tisquesusa", adscrito a la Décimo tercera Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá.

-. El día 23 de enero de 2017, cuando se encontraba realizando labores propias del servicio, esto es, cuando se disponía a prestar su turno de guardia

se lastimó la mano derecha con la puerta de la cómoda donde tenía material de intendencia.

-. Los hechos fueron retratados en el Informativo Administrativo por Lesión, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate N° 13, de acuerdo a lo informado por el Mayor Mauricio Ardila Millán, Comandante de la Compañía "Policía Militar", basado en el informe presentado por el Soldado Bachiller Víctor Danilo Durán Pinzón; en éste se dejó consignado el diagnóstico dado por el Hospital Militar Central a las lesiones padecidas por el soldado regular en las áreas de Ortopedia y Traumatología en la que se determinó *"traumatismo de múltiples tendones y músculos flexores a nivel de la muñeca y de la mano derecha, traumatismo del nervio digital de otro dedo"*.

## 1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

-. Poderes judiciales debidamente otorgados por los señores VÍCTOR DANILLO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN a la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE (fls. 1 a 12, c.1).

-. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores VÍCTOR DANILLO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN (fl. 13 a 19 c .1).

-.Copia del Informe presentado el 11 de abril de 2017, por el Soldado Regular Víctor Durán Pinzón acerca de las lesiones sufridas el 23 de enero de 2017 y del diagnóstico. (fl.20 c.1)

-. Copia del Informe N° 3446 de 15 de junio de 2017, suscrito por el Oficial de Operaciones del Batallón de ASPC N° 13, por medio del cual comunica al Comandante del Batallón antes referido, los hechos ocurridos el 23 de enero de 2017 en los que resultó lesionado el soldado Víctor Durán Pinzón. (fl. 21 c.1)

-. Copia del Informe del 14 de junio de 2017, presentado por el Cabo Tercero "C3" José Manuel Guevara Cañas dirigido al Capitán Jorge Mauricio Ardila Millán, por medio del cual relata los hechos ocurridos el 23 de enero de 2017, en los cuales resultó lesionado en su mano derecha el soldado regular Víctor Durán Pinzón. (fl. 22 c.1)

-.Copia auténtica del Informe Administrativo por Lesión de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13, Teniente Coronel Jhon Fredy Duque Patiño (fl. 23, c.1).

-. Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 97146 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la que se valoró el caso del señor VÍCTOR DURÁN PINZÓN, y se dictaminó un 58.50% de disminución de la capacidad laboral (fls. 24 y 25, c.1).

-. Copia de la ficha médica del soldado VÍCTOR DURÁN PINZÓN. (fl. 26 a 29 c.1)

-.Poder de sustitución conferido por la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN a la Doctora YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY (fol. 18, c.1).

- . Certificación suscrita por el Suboficial de Talento Humano del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 13 "CACIQUE TISQUESUA", en la que se constata la calidad de soldado bachiller del señor VÍCTOR DURÁN PINZÓN (fl. 30 c.1)
- .Copia del escrito de conciliación para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 45 y 46 c.1)
- . Poder de sustitución conferido por la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE a la doctora EDNA LORENA ROMERO PORTELA (fl. 55, c.1).
- . Copia del Acta de Conciliación de fecha 16 de marzo de 2018, suscrita por los representantes de las partes ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 63 a 65 c.1)
- . Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO, con la facultad para conciliar (fls. 66 a 74 c.1).
- .Parámetro de conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 1 de marzo de 2018 (fls. 75 y 76, c.1).

### **1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN**

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 16 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

#### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para ALFONSO DURAN BARON Y HERMINIA PINZON RAMIREZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para SINDY JOANNA DURAN PINZON, HERLINN NATALIA DURAN DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZON RAMIREZ, WILSON VARON PINZON Y MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

*Para LUIS EDILBERTO DURÁN PINZÓN en calidad de abuelo del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

#### **DAÑO A LA SALUD:**

*Para VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

#### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, en calidad de lesionado la suma de \$67.092.583.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)” (fol. 28, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

“Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que estableció los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

“Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto No 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

“El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.”

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto”.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.*

*En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.*

*En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.*

*Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.*

*El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.*

*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.  
 f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 66 a 74 c.1).

Por su parte, los convocantes VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN, estuvieron representados por la abogada EDNA LORENA ROMERO PORTELA a quien le fue sustituido poder, por parte de la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, quien contaba con la facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder de sustitución a ella conferido (fls. 1 a 12 y 55, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.**"

Tal como se indica en el trámite de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de diciembre de 2017**, mientras que el hecho objeto de indemnización, tuvo lugar el **23 de enero de 2017**, según consta en el Informativo Administrativo Por Lesión de fecha 25 de agosto de 2017 (fl. 23 c.1). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ídem.

### **c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente, en el hecho de que el señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, hubiera sufrido una lesión, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al hoy demandante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina<sup>2</sup>, como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros<sup>3</sup>.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente<sup>4</sup>, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>5</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser*

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>4</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

<sup>5</sup> Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

incorporados, por mandato constitucional<sup>6</sup> en los términos<sup>7</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait<sup>8-9</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

**No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.**" (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en el escrito de conciliación, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía al convocante no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

<sup>6</sup> Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

<sup>7</sup> Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

<sup>8</sup> Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

<sup>9</sup> Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

Así pues, en el presente caso está demostrado que el señor VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN, fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa". Así se demuestra con certificación (fol. 30, c.1).

De igual manera se acreditó que cuando el convocante estaba en servicio activo, sufrió una lesión o cortadura en su mano derecha con la cómoda de metal donde guardaba su material de intendencia, razón por la que fue atendido por Sanidad Militar y luego remitido al Hospital Militar Central; entidades que le determinaron como diagnóstico "*traumatismo de múltiples tendones y músculos flexores a nivel de la muñeca y de la mano derecha traumatismo del nervio digital de otro dedo*" (fl. 23 a 25, c.1).

El caso del entonces soldado VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, dependencia que en sesión del 26 de septiembre de 2017, concluyó que el lesionado padece de "*trauma contundente de la mano derecha secundario a cierre de puerta de cómoda en el cual se le realizó procedimiento quirúrgico valorado y tratado por ortopedia que refiere tironafía flexor del 5 dedo fallido, y deformidad en extensión del mismo, 3er dedo en gatillo, 4to dedo con hipoextensión del dedo hidrosis palmar y síndrome regional complejo*". Lo anterior deja como consecuencia la pérdida funcional de la mano derecha, y una disminución del 58.50% de la capacidad laboral del demandante (fls. 24 y 25, c.1).

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

De otro lado, encuentra el Despacho que el señor VÍCTOR DANILO DURAN PINZÓN acreditó con el Registro Civil de Nacimiento, el parentesco de consanguinidad con los señores ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN, SINDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN, quienes actúan como padres, hermanos y abuelo; familiares a los que la entidad convocada, tuvo en cuenta para realizar el ofrecimiento económico, con ocasión de los perjuicios que aquí se alegan.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados a la víctima directa, esto es al señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, y a sus padres antes descritos, y en tal virtud ofreció la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; para sus hermanos y abuelo el ofrecimiento consistió en el reconocimiento de la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por dicho concepto para cada uno de los convocantes.

Así pues, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa y sus familiares;

ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.<sup>10</sup>

Dicho lo anterior, y examinando la suma de dinero que ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicho monto no lesiona el patrimonio del Estado, dado que lo pactado no supera el tope establecido por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales, amén de que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa, sus progenitores, hermanos y abuelo.

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que a causa de la lesión que padeció el señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, mientras prestó su servicio militar obligatorio, se le generó un perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante por la disminución de su capacidad laboral, así como se configuró el denominado *daño a la salud* por las secuelas que se le generaron a raíz de dicho padecimiento.

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dispuso reparar los perjuicios causados al señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, en el equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto del denominado daño a la salud y en la suma de \$67.092.583, correspondientes a lucro cesante consolidado y futuro y el denominado daño a la salud; cifras estas que fueron aceptadas enteramente por la parte actora, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para el lucro cesante consolidado y futuro, según la liquidación realizada con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 y los lineamientos jurisprudenciales establecidos en relación con el reconocimiento que aquí se aprueba, del perjuicio derivado del daño a la salud.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los aquí convocantes; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí demandantes, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por los padecimientos que sufrió el señor VÍCTOR DANILO DURÁN PINZÓN, a causa de haber padecido una lesión en su mano derecha, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación de la conciliación se debe verificar no sólo la legalidad del acuerdo, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; sino que también se requiere el material probatorio que avale el

<sup>10</sup> Consúltense además la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

<sup>11</sup> Consúltense para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

supuesto fáctico de la negociación. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

*- Formalidades*

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **16 de marzo de 2018** ante la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los aquí demandantes, por las lesiones padecidas por el señor VÍCTOR DANILLO DURÁN PINZÓN, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 16 de marzo de 2008 ante la Procuraduría Once Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y los señores VÍCTOR DANILLO DURAN PINZÓN, ALFONSO DURAN VARÓN, HERMINIA PINZÓN RAMIREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARYI GISSEL HINESTROZA PINZÓN; INDY JOHANNA DURÁN PINZÓN, HERLINN NATALIA DURÁN PINZÓN, JHON EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARÓN PINZÓN y LUIS EDILBERTO DURÁN; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Magda Castañeda*  
 MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: Expediente No. 2018 -00011**  
**Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**  
**Convocado: RICARDOLUIS PEREZ CASTAÑEDA PARRA**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de enero de 2018, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Ricardo Luis Pérez Rodríguez.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, generados por la comisión realizada entre los días 12 a 26 de diciembre del 2015, por la prestación de servicios de seguridad al señor José Humberto Torres.

**1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1.- El señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a partir del 18 de agosto de 1995; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección -UNP-con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad.

2.- Mediante orden de servicio No. 10308 de fecha 11 de diciembre de 2015, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 03-100-016, para que prestara servicios de seguridad al señor José Humberto Torres, a partir del 22 de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre del mismo año, en la ruta Bogotá - Branquilla- Cali -Bogotá.

3.- Los días 21 y 31 de diciembre de 2015, el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, allegó al área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada y el cobro de los gastos generados por concepto de viáticos, los cuales ascendían a la suma de \$1.355.711.

4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder otorgado a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera, por el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio, con facultad de conciliación. (fl. 14, c.1).

-. Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos y con la facultad expresa para conciliar (fls 8 a 13, c.1).

-. Cumplimiento de la orden de la comisión No. 10308, aportada por el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, de fecha 21 de diciembre de 2015 (fls.39 y 42, c.1).

-. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10308 de fecha 11 de diciembre de 2015 (fol. 41, c.1).

-. Solicitud de desplazamiento de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 44, c.1).

-. Informe a través del cual se relacionaron los funcionarios pendientes por pago de viáticos y gastos de viaje, dentro de los que se encuentra el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ (fls. 50 a 54, c.1).

-. Certificación laboral del señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fl. 59, c.1).

-. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en sesión del 9 de mayo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 16 a 38, c.1).

-. Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 62 a 75, c.1)

- Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fol. 60 y 61, c.1).
- Copia de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio entre las mismas partes de la presente conciliación, por acuerdo celebrado en la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos. (fls. 55 a 58, c.1).
- Poder de sustitución otorgado por la doctora Fanny Piedad Galán Barrera, al abogado Jeyson Eduardo Vargas Suárez (fol. 80, c.1).

### 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **18 de enero de 2018**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°72.177.290 la suma UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.355.711,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, cancele la suma antes indicada al señor RICARDO LUIS PEREZ RODRÍGUEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor (...)"*

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
 (...)*

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

**Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,** evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

**a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fl 8, c.1).

Por su parte, el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, confirió poder a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, con la facultad expresa de conciliar (fol. 14, c.1) quien a su vez le sustituyó poder con las mismas facultades a ella conferida al abogado Jeyson Eduardo Vargas Suárez (fol. 80, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.**"

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **30 de noviembre de 2017** (fl. 76 c.1), y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 18 a 26 de diciembre de 2015, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control precedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 13 a 18 y 22 a 26 de diciembre de 2015, el funcionario RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueron encomendadas por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios del 10308 de 11 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en los mismos documentos, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de las citadas misiones de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 16 a 38), el día 9 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ fue instado a prestar, por parte de la entidad, teniendo en cuenta la solicitud de protección requerida por el ciudadano JOSE HUMBERTO TORRES. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le

es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no genera un detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### ***f) Formalidades***

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **18 de enero de 2018** ante la Procuraduría 85 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ por concepto de viáticos generados por las comisiones realizadas por dicho funcionario.

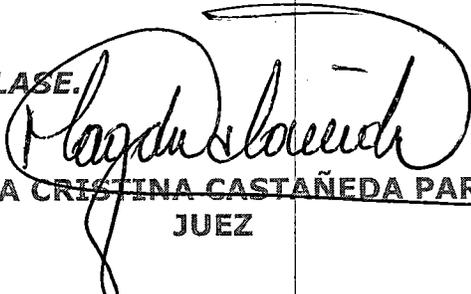
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 18 de enero de 2018 ante la Procuraduría 85 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RICARDO LUIS PÉREZ RODRÍGUEZ; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las Comisiones de servicios efectuadas por este último.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 37 de fecha  
03 JUL 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2018-00004  
**Accionante:** O.R.C.G. Y OTROS  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante escrito del 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos por esta Sede Judicial; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Advierte esta Sede Judicial que en las presentes actuaciones se procederá a abreviar el nombre del demandante con el fin de salvaguardar su derecho a la intimidad, en virtud de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, dando así cumplimiento a los postulados establecidos por la H. Corte Constitucional, en tratándose de sujetos que gozan de una protección especial. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la providencia que debe ser notificada personalmente a la entidad demandada, aquella si contará con el nombre de los demandantes a efectos de garantizar frente a la demandada, su derecho a la contradicción.

2. En escrito del 18 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor **O.R.C.G. Y OTROS**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los perjuicios causados, derivados de la falla en el servicio en que incurrió la entidad como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales, y entre otros tratos desiguales a que fueron sometidos los actores.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **O.R.C.G. Y OTROS**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

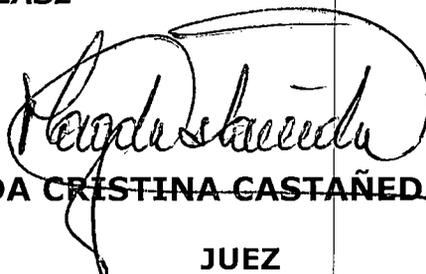
e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **DIEGO ALEJANDO BRAVO ROBAYO**, portadora de la T.P No. 201.964 del C.S. de la J, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 61 del cuaderno principal.

g) Acceder a la solicitud de agencia oficiosa elevada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **DIEGO ALEJANDO BRAVO ROBAYO**, portador de la T.P No. 201.964 del C.S. de la J, como quiera que dicho requerimiento cumple con las formalidades establecidas en el artículo 57 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, adviértase al referido profesional del derecho que la parte actora deberá ratificar el poder a él conferido por el demandante José Daniel Cepeda Galindo; y de no cumplir con dicha carga a más tardar en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se dará aplicación al **inciso 2° del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de **declarar la terminación del proceso, frente al aludido demandante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>27</u> de fecha <u>03 JUL 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: Expediente No. 2018-00109**

**Convocante: ANA MARÍA SALOM**

**Convocado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de abril de 2018, entre la señora ANA MARÍA SALOM y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la señora ANA MARÍA SALOM, solicitó ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago que se le adeuda, generado en virtud de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014, cuyo objeto era realizar la intervención técnica, administrativa y financiera a los trabajos y actividades necesarias para la terminación y puesta en marcha del Bioterio del Instituto Nacional de Salud para la producción y experimentación con animales de laboratorio bajo nivel de contención biológica<sup>2</sup>, ABSL-21, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 -20 de la ciudad de Bogotá DC Colombia, conforme a los estándares internacionales previstos para este tipo de instalaciones.

**1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- Que el día 06 de marzo de 2014, la Universidad de Cundinamarca suscribió la Orden de prestación de servicios No. OPS-034 de 2014, con la señora ANA MARÍA SALOM con el objeto de prestar los servicios de la intervención técnica, administrativa y financiera a los trabajos y actividades necesarias para la terminación y puesta en marcha del Bioterio del Instituto Nacional de Salud para la producción y experimentación con animales de laboratorio bajo nivel de contención biológica<sup>2</sup>, ABSL-21, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 - 20 de la ciudad de Bogotá DC Colombia, conforme a los estándares internacionales previstos para este tipo de instalaciones, y cuyo plazo de ejecución se extendería al 31 de julio de 2014.

2.- Que el día 31 de julio de 2014 se suscribió entre las partes, la Prórroga No. 1, a través de la cual se extendió el plazo del aludido negocio jurídico desde el 01 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

3.- Asimismo, a través de la Prórroga No. 2 de fecha 30 de diciembre de 2014, las partes del Contrato en comento, acordaron como plazo de ejecución del contrato, hasta el 7 de junio de 2015.

4.- Que mediante la Prórroga No. 3 del 7 de junio de 2015, se extendió el plazo de la ejecución contractual hasta el 31 de agosto de 2015. Finalmente, mediante la Prórroga No 4, se estableció como plazo final de ejecución, el día 30 de septiembre de 2015.

5.- Asimismo, sostiene que mediante Adición No. 1 de fecha 25 de septiembre de 2014 las partes acordaron adicionar a la Orden de Prestación de Servicios B-OPS-34 de 2014, la suma de \$50.000.000. Posteriormente, a través de la Adición No. 2 del 7 de junio de 2015, finalmente las partes adicionaron el aludido negocio jurídico en la suma de \$27.000.000, documento en el que finalmente se estableció como valor total del contrato la suma de \$127.000.000.

6.- Que las partes procedieron a la elaboración del acta de Liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-0341 de 2014, en la que se estableció una suma pendiente por pagar a la contratista de \$13.500.000.

7.- Manifiesta que el día 4 de julio de 2014 la señora Ana María Salom presentó ante la entidad convocada, la cuenta de cobro respectiva con los soportes necesarios y exigidos contractualmente.

8.- Que la convocante el día 3 de noviembre de 2017, la convocante se acercó a las oficinas de la Universidad de Cundinamarca, con el fin de solicitar información respecto del estado de la cuenta de cobro; en ese entonces se le indicó que las cuentas fueron enviadas a las vigencias expiradas en el CONFIS y por recomendación de dicho Comité, la cuenta en comento debía pasar por la aprobación de del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca y la aprobación y visto bueno de los Directores de Planeación, Financiera, y Vicerrectoría Administrativa y Financiera.

9.- Pese a lo anterior, manifiesta que una vez adelantó los trámites correspondientes, recibió una respuesta insatisfactoria por parte de la Vicerectora Administrativa y Financiera de la Universidad.

## **1.2. – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

-. Poder otorgado por la señora ANA MARÍA SALOM al doctor JOSÉ SANTIAGO ARISTIZABAL ARIZA, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 1 c.1).

-. Copia de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014 (fl.5 a 8).

- Copia de las Prórrogas No. 1, 2, 3 y 4 de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014 (fl. 11, 20, 21 y 22).
- Copia de la Adición No. 1 y 2 de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014 (fl. 16 vto y 23).
- Copia del Acta de Suspensión No. 2 del Contrato de Prestación de Servicios No. 1339 del 16 de agosto de 2016, de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl. 12).
- Copia del Acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014 (fl. 24).
- Acta No. 9 del Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca, con fecha de sesión del 9 de abril de 2018 (fl. 90)

### **1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **11 de abril de 2018**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

*"Que el Comité de Conciliación de la entidad mediante acta No. 9 del pasado 9 de abril de 2018 decidió acoger la recomendación de la Dirección Jurídica de asistir y conciliar la suma pretendida de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$13.500.000 de la orden de prestación de servicios No. 034 del 2014, teniendo en cuenta que la parte convocante en su solicitud manifiesta su disposición de renuncia a los intereses moratorios y demás emolumentos que se deriven de la suma pretendida.*

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado judicial de la convocante (fl. 103)

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*  
(...)

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

**PARÁGRAFO ÚNICO.** *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La Universidad de Cundinamarca estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial BEATRIZ VIVIANA GUZMÁN BARRAGÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria RUTH PATRICIA RICO RICO, debidamente acreditada como Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la citada entidad (fol. 78 c.1).

Por su parte, la señora ANA MARÍA SALOM, confirió poder al Doctor JOSÉ SANTIAGO ARISTIZABAL ARIZA, con la facultad expresa de conciliar, tal y como da cuenta el mandato visible a folio 1.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de febrero de 2018, en tanto el Acta de Liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. B-OPS-034 de 2014 de la cual emana la obligación cuyo pago que se pretende por esta vía, data del 25 de julio de 2017 (fol. 24 a 27, c.1).

Se aduce que los servicios cobrados en tal documento, tienen soporte jurídico en la Orden de Prestación de Servicios No. No. B-OPS-034 de 2014; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

### ***c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público***

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido<sup>2</sup>, que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación).

De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre la señora ANA MARÍA SALOM y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, se suscribió la Orden de Prestación de Servicios No. No. B-OPS-034 de 2014, con el objeto de realizar la intervención técnica, administrativa y financiera a los trabajos y actividades necesarias para la terminación y puesta en marcha del Bioterio del instituto nacional de salud para la producción y experimentación con animales de laboratorio bajo nivel de contención biológica<sup>2</sup>, ABSL-21, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 51 -20 de la ciudad de Bogotá DC Colombia, conforme a los estándares internacionales previstos para este tipo de instalaciones; dicho

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aprobación Conciliación Judicial, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente No. 31838.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Segunda Instancia, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Expediente No. 35458

acuerdo contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, como da cuenta el aludido negocio jurídico, esto es, los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 951 del 11 de febrero de 2014 (fl.3), por un valor de \$50.000.000; No. 1354 y 1355 del 22 de septiembre de 2014, por \$50.000.000 (17 vto y 18) y No. 703 del 7 de septiembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en cláusula tercera del aludido negocio jurídico, y el Acta de Liquidación Bilateral No. B-OPS-034 DE 2014, el pago por los respectivos servicios prestados por parte de la señora ANA MARÍA SALOM, con ocasión de la ejecución del Contrato en comento, se efectuó de la siguiente manera:

<b>PAGOS REALIZADOS</b>			
<b>FECHA</b>	<b>ULTIMA</b>	<b>EJECUCIÓN</b>	<b>VALOR</b>
<b>ORDEN DE PAGO</b>		<b>PAGADO</b>	
16/12/2015		89,37%	\$113.500.000.00
<b>TOTAL</b>		89,37%	\$113.500.000.00

Ahora bien, en la referida acta se consagró igualmente frente a la suma pendiente de pago, lo siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN</b>		
Valor contrato / orden		\$127.000.000.00
Valor ejecutado por el Contratista		\$127.000.000.00
Valor pagado al Contratista		\$113.500.000.00
Saldo por pagar al Contratista		\$13.500.000.00
Saldo a favor de la UDEC		\$0.00
Porcentaje de ejecución		100%

Conforme con lo anterior, se tiene que en el acta de liquidación bilateral se estableció como saldo pendiente de pago a favor de la contratista, la suma de \$13.500.000.

Sin embargo, tal y como dan cuenta las probanzas allegadas al plenario, especialmente lo certificado por el Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca, así como del Oficio No. 1079 del 25 de enero de 2018, debido a la necesidad de adelantar unos procedimientos ante las distintas dependencias de la Universidad de Cundinamarca, no se pudo efectuar el pago total de los servicios prestados por la señora ANA MARÍA SALOM.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la Universidad de Cundinamarca, no canceló la totalidad de los servicios prestados por la señora ANA MARÍA SALOM, como quiera que de conformidad con los documentos anteriormente relacionados, emanados de la entidad convocante -Acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014-, aquella cumplió a cabalidad con el objeto del contrato en mención, razón por la cual debía recibir como contraprestación por los servicios prestados, el último pago pendiente por valor de \$13.500.000; evento éste que no aconteció, ya que como se mencionó, la entidad convocada no realizó el pago de dicho rubro.

Igualmente, se logró demostrar con el Acta de Liquidación Bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014, que los servicios prestados por la señora ANA MARÍA SALOM a la convocada, correspondían a los descritos en el objeto del negocio jurídico referido.

De otro lado, no se debe desconocer que al momento de la celebración de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014, la entidad contratante, contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, tal y como dan cuenta los Certificados de Disponibilidad Presupuestal. Lo cierto es que por una actuación imputable a la entidad convocada, consistente en los diferentes trámites administrativos al interior de las dependencias de la Universidad de Cundinamarca, no se realizó el pago total como contraprestación por los servicios prestados.

Con todo, encuentra el Despacho que la señora ANA MARÍA SALOM prestó los servicios pactados en la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014 a la Universidad de Cundinamarca, y que por razones ajenas a su voluntad, la entidad convocada no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción y al contar el contrato en el momento de su adjudicación, con la disponibilidad presupuestal necesaria para su ejecución.

Finalmente, no debe olvidarse que la suma adeudada a la señora Universidad de Cundinamarca, fue aprobada para ser conciliada por el Comité de Defensa Judicial de la entidad convocada y que una vez revisados los pagos que se efectuaron a cargo de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014, el valor a conciliar, esto es, la suma de \$13.500.000, se encuentra debidamente contemplado en el Acta de Liquidación Bilateral (fl.24); asimismo, se destaca que el valor a reconocer en el acuerdo conciliatorio no tiene en cuenta ninguna clase de intereses; por lo que no causa detrimento alguno al erario público, todo lo contrario, la solución alternativa del conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad el pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como el de impedir un eventual proceso judicial, así como la condena en contra del ente convocado, por un valor superior al acordado.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto,

pues la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### **f) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **11 de abril de 2018** ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la Universidad de Cundinamarca, pagará a la señora ANA MARIA SALOM por concepto de servicios prestados en virtud de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014.

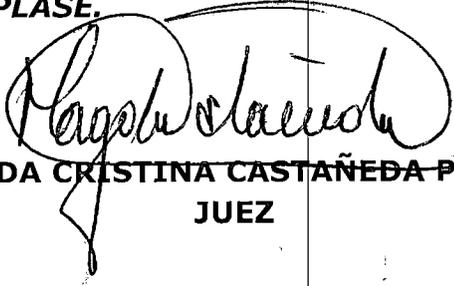
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 11 de abril de 2018 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre la señora **ANA MARÍA SALOM** y la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de servicios prestados en virtud de la Orden de Prestación de Servicios No No. B-OPS-034 de 2014.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>37</u>	de fecha <u>03 JUL 2018</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	